

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BRENDA LIZ TORRES
MACHÍN en representación de
su hijo EDWARD
HERNÁNDEZ TORRES

Apelantes

v.

MUNICIPIO DE TRUJILLO
ALTO y OTRO

Apelados

KLAN202100534

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
FECI201501900

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

La Sra. Brenda Liz Torres Machín, en representación de su hijo Edward Hernández Torres (apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 14 de junio de 2021.¹ Mediante la decisión apelada, el foro *a quo* desestimó, con perjuicio, por prescripción la demanda sobre daños y perjuicios que esta incoó.

En su escrito, la apelante señaló como primer error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no notificar la Sentencia a Integrated Emergency Medical Services & Management of Trujillo Alto, Inc., Parte Demandada en el caso consolidado FECI201601566, quien compareció en autos mediante representación legal y, posteriormente, se le anotó la rebeldía.

Allí nos planteó una controversia de carácter jurisdiccional, pues adujo que la sentencia objeto de revisión no había sido notificada a Integrated Emergency Medical Services & Management

¹ Notificada el 16 de junio de 2021.

of Trujillo Alto, Inc.² Expuso que Integrated Emergency Medical Services & Management of Trujillo Alto, Inc. contestó la demanda y el TPI le anotó la rebeldía luego de que no comparecieran con nueva representación legal e hiciera caso omiso a las órdenes del tribunal. Ante ello, sostuvo la apelante que, una vez emitida la sentencia, esta no fue notificada a la última dirección consignada en el expediente de Integrated Emergency Medical Services & Management of Trujillo Alto, Inc. y tampoco a la última dirección del abogado, licenciado Juan A. Santos Berrios, que la representó hasta su renuncia en marzo 2018. Por ende, la propia apelante sostuvo que este tribunal no tenía jurisdicción para atender el recurso por tratarse de un recurso prematuro, y que procedía ordenar al TPI notificar correctamente la Sentencia.

En vista de lo alegado, procedimos a corroborar la información brindada. Efectivamente, del expediente no surge dicho trámite procesal. Ante ello, nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

Es por todos conocido que tanto nuestro derecho procesal civil como el debido proceso de ley exigen que las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales sean notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas en un litigio. (Véase Reglas 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 46 y 65.3(a)³; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58

² Este mismo señalamiento fue presentado por el Municipio Autónomo de Trujillo Alto (apelado) en su *Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y/o alegato en oposición a solicitud de apelación*. La falta de jurisdicción también fue levantada por el codemandado Dr. Héctor Cordero Oliveras y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company en su *Alegato en oposición*.

³ Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:

Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

(2007)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes envueltas en un pleito la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite se ha concretado que, hasta que la sentencia no sea notificada adecuadamente, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

Discutido el principio básico de las notificaciones, repasemos lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico respecto a la forma en que se debe notificar una sentencia a las partes que se encuentran en rebeldía. Como se sabe, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es la que gobierna dicho asunto:

65.3 Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) [...]

(b) [...]

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.

(d) [...]

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del (de la) alguacil(a) o del (de la) empleado(a) del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(f) [...] (Énfasis nuestro).

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. ...

Surge del expediente ante nuestra consideración que a Integrated Emergency Medical Services & Management of Trujillo Alto, Inc. se le había anotado la rebeldía. Ante estos incuestionables hechos, no cabe duda que, conforme a la Regla 65.3(c), *supra*, la Secretaría tenía el deber de notificar toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente o a la dirección del abogado que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Sin embargo, al omitirse este trámite procesal, Integrated Emergency Medical Services & Management of Trujillo Alto, Inc. no pudo ser debidamente notificada de la sentencia.

Consecuentemente, la sentencia no ha surtido efecto, no es ejecutable y los términos para recurrir en alzada aún no han comenzado a decursar. Ello, por tanto, convierte el recurso de epígrafe en uno prematuro.

Ante el incuestionable hecho de que la comparecencia de la apelante fue una a destiempo, y la subsiguiente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo nos resta desestimar el recurso de apelación al poseer únicamente autoridad para realizar dicha declaración. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad que nos confiere la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones